



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA.**

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial, Montecentro Oficinas 5 y 6, Montería, Córdoba  
Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2018\_0051\_00

Montería, veintiocho (28) de junio dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA**

**PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.**

**NÚMERO DE SOLICITUDES:** Una (1) en este proceso.

**SOLICITANTE. LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 50.949.438, quien actúa en nombre propio y representación de sus hermanos señores **Olivar Rafael Pérez Canchila. Fredy Feran Pérez Ramos. Julia Mercedes Pérez Canchila. Esneider José Pérez Lobo. Amín Pérez Canchila.****

**LUGAR DE UBICACIÓN DE LA PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN:** Vereda El Molino- corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS:** Una (1). Parcela No. 4 Toronto

**NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS:** 0

**1. ASUNTO**

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba**. Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras correspondiente a igual número de predios o parcelas a favor de **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 50.949.438, quien actúa en nombre propio y representación de sus hermanos señores **Olivar Rafael Pérez Canchila C.C No. 10.878.284 Fredy Feran Pérez Ramos. C. C No.****

18.750.151 **Julia Mercedes Pérez Canchila**. C.C No. 50.959.412 **Esneider José Pérez Lobo** .C.C. No. 1.104.430.301 **Amín Pérez Canchila** C.C No. 10.878.405 Hijos del fallecido **Eustaquio José Pérez Arias**, En relación con el predio denominado **Parcela No. 4 Toronto**, área superficiaria georreferenciada de 24 hectáreas 2.812 M<sup>2</sup>. Ubicado en la **Vereda El Molino**– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba, Certificados Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148 \_ 32449\_\_Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

## 2.) \_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 00420 de 14 de marzo 2018, aceptó la solicitud de representación invocada por la solicitante.

### 2.2\_PRINCIPALES

Declarar que los solicitantes LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 50.949.438 OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 10.878.284 FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS. C.C. No 18.750.151 JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 50.959.412 ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO. C.C. No. 1.104.430.301 AMÍN PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 10.878.405 en calidad de herederos de quien en vida fue propietario, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes LEDIS ISABEL PEREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERAN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA, herederos de quien en vida fue propietario, del predio denominado Parcela No. 4 Toronto, ubicado en la vereda El Molino corregimiento de Puerto Santo municipio de Pueblo Nuevo departamento de Córdoba , identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 24 Hectáreas 2.812 M<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4o de la Ley 1448 de 2011.

Aplicar la presunción contenida en el literal a del numeral 2o del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el finado padre de los solicitantes, fue despojado del predio Parcela No. 4

Toronto, ubicado en la vereda El Molino corregimiento de Puerto Santo municipio de Pueblo Nuevo departamento de Córdoba , a través de negocio jurídico.

En consecuencia, se Declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ ARIAS y el señor JHONY JOSÉ RICARDO BRUNO, respecto del predio Parcela No. 4 Toronto, el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-32449, de la ORIP \_ Sahagún, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2o del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de cualquier contrato de subarriendo y arriendo celebrados sobre el inmueble objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la anterior pretensión.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 148-32449, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo lo del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sahagún, actualizar el folio de matrícula No. 148-32449, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Córdoba, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 148-32449, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Parcela No. 4 Toronto, ubicado en la vereda El Molino, corregimiento Puerto Santo, municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.
- Ordenar a la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda, o quien haga sus veces, dentro del Contrato SN 3 de fecha 04/12/2012, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que previo a realizar obras o actividades propias de exploración de hidrocarburos dentro del predio

objeto de la presente demanda, se garanticen los derechos de la víctima , en el marco del artículo 101 de la ley

### **Pretensiones subsidiarias**

- Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5o del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Pretensiones complementarias\_ Alivios de Pasivos.\_**Ordenar al Alcalde del municipio Pueblo Nuevo, dar aplicación al Acuerdo No. 180 DE 29/05/2015, y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Parcela No. 4 Toronto, ubicado en la vereda El Molino corregimiento de Puerto Santo municipio de Pueblo Nuevo departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 148- 32449 ORIP\_ Sahagún.

Ordenar al Alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, dar aplicación al Acuerdo No. 180 de 29/05/2015, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Parcela No. 4 Toronto, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento Puerto Santo, departamento de Córdoba, identificado con folio matrícula 148-32449 ORIP\_ Sahagún.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, de los señores: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA, herederos de quien en vida fue propietario, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PEREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA, herederos de quien en vida fue propietario, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**Proyectos Productivos.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA, herederos de quien en vida fue propietario, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las

actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**Reparación \_ UARIV.** Ordenar a la Unidad para las Víctimas incluir a los señores: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 50.949.438 OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 10.878.284, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS. C.C. No. 18.750.151 JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA. C.C. No. 50.959.412 ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO. C.C. No. 1.104.430.301 AMÍN PÉREZ CANCHILA. C.C. No.10.878.405 en calidad de herederos, de quien en vida fue propietario, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

- Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**Temas de Salud.** Ordenar a la Secretaría Municipal de Salud de Pueblo Nuevo, o a la que haga sus veces, afiliar a los solicitantes y sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios –EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones desafiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI– y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

**Temas de Educación.** Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes Personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3o de la Ley 1448 de 2011: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA.

**Temas de vivienda.** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificados en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en

virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

**Acceso a Líneas de Crédito.** Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruyan a los señores: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a los señores: LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA, FREDY FERÁN PÉREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO y AMÍN PÉREZ CANCHILA, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**Pretensión General.** Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial. Mujer, Madre Cabeza de Hogar y Mujer Rural.** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA y JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA y a las mujeres que integran sus núcleos familiares, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar al municipio de Pueblo Nuevo, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las señoras LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA y JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir de las señoras LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA y JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle las priorice a fin de dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**Servicios Públicos.** Ordenar a la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio Parcela No. 4 Toronto, a los servicios de públicos domiciliarios, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**Centro de Memoria Histórica.** Ordenar Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Pueblo Nuevo, a través del acopio del presente expediente judicial y la

sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

Vincular a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, a fin de que active las rutas respectivas para mitigar o aliviar la situación en la que se encuentra el inmueble reclamado en restitución.

Vincular, a BLAS EDGARDO ESCOBAR NAVARRO, quien figura como titular de derecho real en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En ese sentido, se declara bajo la gravedad de juramento que la que la UAEGRTD – Territorial Córdoba, desconoce su domicilio, de esta manera, se solicita realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

Ordenar al Municipio de Pueblo Nuevo y a la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge CVS-, como entidades competentes, realizar una caracterización geográfica del predio objeto de ésta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo y el área ambiental, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple:

- El nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo.
- La factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo.
- Identificar limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales Todo esto con el fin de proporcionar los elementos técnicos y conceptuales para efectos de garantizar mediante órdenes acordes a las características del predio, una restitución sostenible y permanente de dicho predio.

Lo anterior teniendo en cuenta que sobre el predio se identifica las siguientes afectaciones: entre otras.

| Predio                | Tipo de afectación   |
|-----------------------|--|
| Parcela No. 4 Toronto | Amenaza baja por deslizamiento. CVS. 080-14-04-01-2013<br>Amenaza alta por inundación. CVS oficio 080-14-04-01-2013<br>Amenaza alta por inundación. CVS oficio 080-14-04-01-2013 |

- Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

**Medidas Cautelares.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de restitución.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún , la sustracción del comercio del predio cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

### 3.)\_ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y

despojo de los predios solicitados **Parcela No. 4 Toronto** ubicado en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "**Circunstancias Generales**" y otro de "**Circunstancias Específicas**", que se refiere a la reclamación efectuada. Iniciaremos por las generales.

### **3.1) \_ Circunstancias Generales.**

El Predio Toronto, Predio solicitado por más de cien solicitantes, localizado en el municipio de Pueblo Nuevo, comprendido en cinco corregimientos: Cintura, El Arcial, El Chipal, Nueva Esperanza y Puerto Santo y 10 sectores identificados como: Toronto, El Molino, Castilleral, Piñalito, Nueva Esperanza, Marralú, El Porro, Arcial, Café Pisaó, Pisingos, Reserva, Nueva Unión, Pajonal y Lanza.

### **Geopolítica del municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba.**

El municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra ubicado en la parte centro oriental del Departamento de Córdoba, en la denominada subregión del San Jorge, en el Caribe colombiano. Posee una extensión de 819 Km<sup>2</sup> y dista 63 Km de la ciudad de Montería, capital del Departamento. Las coordenadas sobre las cuales se ubica la cabecera municipal son 8o 30" de Latitud Norte y 75°30" de Latitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Se encuentra a una altura de 120 metros sobre el nivel del mar y su temperatura promedio es de 28° centígrados.

El municipio de Pueblo Nuevo, dentro del contexto departamental y conjuntamente con los municipios de Ayapel, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, Buenavista, Puerto Libertador y Uré conforma la subregión del San Jorge en el Departamento de Córdoba.

Pueblo Nuevo era una zona de cruce de caminos reales por donde pasaban viajeros procedentes de Sahagún con destino hacia Providencia por un lado (Sur – Oriente) y hacia Planeta Rica y Montería por el otro lado (Sur – Occidente). El lugar fue escogido por los viajeros para pastar el ganado por sus buenos pastos y las abundantes fuentes de agua viva, mientras recuperaban sus energías para continuar el viaje. En este cruce de caminos se constituyó una finca a comienzos del siglo XX conocida como Valparaíso, que poco a poco se fue convirtiendo en un caserío o "Pueblo Nuevo". Hacia el año 1907 llegaron los primeros pobladores a lo que hoy es la cabecera urbana y se ubicaron a orilla de los caminos reales, que en ese entonces, solo eran caminos de cruce.

Para 1920 se habían creado otros cruces más y en 1930 había surgido la plaza central. Hasta mediados de los años 40, Pueblo Nuevo era solo un caserío que se circunscribía a lo que hoy es su plaza principal o plaza vieja como se le llamaba. Mostraba las características físicas de un paupérrimo villorrio en estado de abandono, sin embargo, la construcción de la carretera hacia 1943 fue fundamental en el rápido crecimiento poblacional en todas las direcciones del caserío, consolidándose algunas zonas y formándose otras. Con este cambio continuó hasta alcanzar la categoría de municipio, mediante la Ordenanza número 4 de enero 27 de 1957 de la Asamblea de Córdoba, siendo gobernador el señor Miguel García Sánchez. Su territorio lo conformaron retazos de territorios quitados a los municipios de Sahagún, Planeta Rica y Ayapel.

### **Escenario de violencia y desplazamiento en Pueblo Nuevo, Córdoba.**

El municipio de Pueblo Nuevo, como casi todos los municipios de Córdoba, no ha sido ajeno a la situación de violencia que se ha vivido en el departamento desde la década de los 70.

El conflicto armado en Pueblo Nuevo ha involucrado de manera creciente a la población civil, que entre otros impactos, se ve obligada a desplazarse de sus lugares de residencia para proteger su vida. El hecho victimizante del desplazamiento forzado constituye una pérdida del bloque de derechos civiles, sociales, culturales y económicos y como consecuencia, la población desplazada pierde sus bienes, el vínculo con la tierra, el trabajo, sus vínculos sociales, y en ocasiones hasta la integridad familiar.



En la década de los años 80 y hasta mediados de la década de los 90, el municipio fue afectado por los grupos insurgentes EPL, ELN5 y FARC-EP y posteriormente por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes cometieron toda clase de atropellos contra la población civil. Según la información reportada por las autoridades militares, actualmente en la parte sur del Municipio existe presencia de las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón aún persiste el riesgo de desplazamiento interno, sobre todo en los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, corregimientos de Piñalito, Puerto Santo, Cintura, El Deseo.

En suma, Pueblo Nuevo es uno de los 30 municipios del departamento de Córdoba, en el que la principal víctima de la confrontación entre los GAI fue la población civil. Lo anterior generó el desplazamiento de miles de familias, las cuales se ubicaron en los diferentes municipios que conforman el departamento y, en ocasiones, otros departamentos vecinos, a causa de las distintas formas de violencia que afectan a la población. En la referencia, se observan los picos de homicidios cometidos en Pueblo desde 1986 hasta el 2013, evidenciando que el período comprendido entre 1988 y 1990 fue un momento de gran agitación, en el cual la población estuvo azotada por hechos violentos que originaron altas tasas de homicidios.

### **(1970–1988) La lucha por la tierra**

El objetivo del presente DAC no es retomar lo ya investigado con relación a la lucha agraria, sino relatar lo ocurrido en la zona estudiada durante un período histórico que estuvo marcado por la violencia, teniendo en cuenta los hechos y dinámicas sociales, económicas y políticas relevantes para entender el contexto de despojo o abandono de los solicitantes. En este apartado se considera necesario exponer las invasiones o recuperaciones de tierra, la presencia de la ANUC, el papel del INCORA – Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dentro de los procesos de adjudicación de tierras para el caso del predio Toronto.

La estrategia de modernización económica implementada por el Estado implicó una serie de reformas en el sector rural, dando origen a la Ley 135 de 1961, que tuvo como objetivo "regular el derecho a la propiedad y cambiar la estructura social agraria del país"

Justo en el marco de la Ley 135 de 1961, el INCORA compró los predios de propiedad de Pedro Juan Tulena Abirami, asociados a la empresa denominada "Pedro Juan Tulena & CÍA. S. en C." por un monto de \$224.604.150. Dicho predio está conformado por 6 fincas denominadas Toronto, Puerto Leticia, Las Olas, Costa Rica, Vacas Viejas y Nueva Esperanza, que suman 7.712 Ha, con el objeto de ser adjudicadas a más de 200 familias campesinas. El proceso de negociación culminó en 1.986 cuando se hizo efectiva la compra mediante escritura pública 445 del 8 de mayo de 1.986.

Mucho antes de 1.986 y de las adjudicaciones de predios por el INCORA, ya había grupos de pobladores y recuperadores de tierras en la hacienda Toronto, del municipio de Pueblo Nuevo. Lo anterior se pudo evidenciar en los relatos de las líneas de tiempo realizadas con los solicitantes del predio, en donde se pudo observar que estos llegaron desde 1970, a una zona denominada Lanza N° 3 que se localiza en el corregimiento de Puerto Santo, tal como se cita a continuación:

"Llegamos porque se estaban dando parcelaciones acá. Veníamos de Aguas Negras y un líder de la ANUC José Ángel Peña nos avisaba a la gente que acá podían dar tierras, toditas las 73 familias que llegamos en los 70s y también estábamos en la ANUC (...)"

"(...) Vea lo que pasa es que nosotros fuimos organizados por la ANUC, y nos trasladamos a este terreno, por la hacienda Toronto, entonces ahí nos organizamos en un comité de 73 familias que se asentó, nosotros lo llamamos todos Lanza 3. El comité se componía de 73 familias que conformaban Lanza 3, había gente del sector, pero los que nos vinimos fuimos los que nos desplazamos, los de la región tenían casitas en el pueblo, y esa gente se quedó ahí, habían varios comités: Mateo Gómez, Cereté, Carolina, Montería, Pueblo Nuevo, Sahagún y Planeta Rica. "

En este contexto de reforma agraria se pudo evidenciar la postura de José Guerra Tulena, que "en calidad de senador hizo un documento 'El negocio de las invasiones'; él trató de desconocer que la necesidad de tierras aquí no era real, sino que era un plan político de la subversión, por eso él tituló ese reportaje 'El negocio de las invasiones' rechazando totalmente la lucha por la tierra".

Según información de la Silla Vacía, José y Julio César Guerra Tulena eran hermanos y guardaban un parentesco familiar, económico y político con Pedro Juan Tulena Abirami, representante legal de la Asociación Pedro Juan Tulena & Cía. S. en C, propietarios de los predios que conforman la microzona de Toronto.

La influencia de la ANUC en Toronto, municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba Según relatos de los parceleros participantes en la línea de tiempo, los datos suministrados por el Agustín Codazzi y la información del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre otras fuentes, se puede confirmar que desde principios de los 70s se dio la convocatoria que originó las tomas de tierras de los predios del caso Toronto, que inició con 73 familias que invadieron las tierras de Pedro Juan Tulena, bajo las directrices del líder José Ángel Peña, que pertenecía a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC. Lo anterior se puede observar en los relatos que se citan continuación:

"Llegué en el 71 con unas 45 familias; el compañero llega en el 76, cuando se invadieron las tierras, en el 77 se vino la pesca y todos dejaron los predios, para el 82 regresamos nuevamente a esos predios, nos quedamos cuatro años ahí, iniciamos solos sin INCORA, entramos unas setenta y pico personas, pero quedamos 60 familias y conformamos 6 grupos, es cuando el INCORA nos asignan la tierra, en ese momento nosotros estábamos solos, después vinieron con el cuento de la ANUC y nos dieron hasta carnet en el 85 (...).

Nos dieron un carnet ahí y los botamos, porque teníamos miedo, nos dijeron que el carnet de la ANUC era malo, nosotros luchamos por las tierras, invadimos 1000 Ha. (...) Como nosotros ya teníamos esas tierras el INCORA empezó a negociar los predios (...) Para el 85 aparece el INCORA, la policía nos tumbaba las casas, nos echaba de los predios (...) a mí me daba miedo tener el carnet de la ANUC porque me asociaban con la guerrilla"

"Yo participé en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras 60 personas, por los laos (Sic) del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar (...)"

Posteriormente el INCORA inició procesos de negociación con el representante legal de los predios, concretándose la compra venta, el 8 de mayo de 1986, esto según escritura pública núm. 445 en la Notaría Segunda de la ciudad de Montería.<sup>14</sup> En efecto, el INCORA tuvo presencia en Pueblo de Nuevo desde la década de los 70, tal como lo señala Víctor Negrete en su libro "Lucha por la Tierra y Reforma Agraria en Córdoba", citado previamente, denotando las adjudicaciones a campesinos de la zona, las cuales se pueden observar en la ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~

Fenómenos de violencia, predio Toronto para las décadas del 70 y 80 a partir de la metodología de la línea de tiempo y cartografía social, se encontraron hechos de violencia en las décadas de los 70 y 80 tales como amenazas, asesinatos, masacres, torturas y desplazamiento forzado.

**(1989 – 1995) Recrudescimiento de la violencia en Toronto.** Continuando con los fenómenos de violencia generados a partir del conflicto entre GAI (guerrilla, paramilitarismo), fuerza pública y población civil, en este apartado se darán conocer los homicidios emblemáticos acontecidos en el predio Toronto, picos de desplazamiento, las acciones de la guerrilla del EPL, ELN y el paramilitarismo en la zona. Teniendo en cuenta los hechos emblemáticos presentados en la línea de tiempo y la cartografía social, los datos estadísticos de la Red Nacional de Información y la información extraída de fuentes secundarias como el Plan Integral Único, señalan la presencia del EPL hasta mediados de la década de los 90.

El proceso de negociación con el EPL dio como resultado su desmovilización (1991) y la reinserción a la vida civil. Como resultado de estas negociaciones se dio la desmovilización de más de 2.000 combatientes del EPL (2.149 en todo el país), muchos de ellos con presencia activa en la región de Urabá y Córdoba. Esto propició el espacio para que un grupo paramilitar que operaba en la región, bajo la jefatura de Fidel Castaño, entregara las armas. Rápidamente, las FARC-EP buscaron copar los espacios dejados por el EPL en Urabá, por lo cual los grupos paramilitares iniciaron la reactivación de su estructura militar, ahora bajo el liderazgo de Carlos Castaño. Este último centralizó bajo un solo mando regional a los distintos grupos paramilitares y de autodefensas dando origen a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

En este orden de ideas, se rescata la preponderancia del EPL en el municipio de Pueblo Nuevo, frente a los grupos guerrilleros del ELN y FARC; posterior a la desmovilización del EPL, en Juan José, en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba. La desmovilización del EPL fue vista por algunos sectores como un triunfo de Fidel Castaño y del Ejército Nacional, dando paso a una nueva hegemonía. La información estadística disponible desde 1990 revela una tendencia creciente en la intensidad de la confrontación armada hacia finales de esta década, producto de la disputa entre las FARC y las Autodefensas por el dominio sobre el sur del departamento de Córdoba, así como de corredores hacia las zonas costaneras y de conexión con Bolívar, Montes de María y el Urabá chocoano y antioqueño. En este año, las tasas de Pueblo Nuevo, Buenavista, Puerto Libertador, Valencia, Los Córdobas y San Carlos superan el promedio nacional.

En síntesis, el conflicto armado que se dio en la zona trajo consigo un repertorio de violencia basado en asesinatos selectivos, masacres, desapariciones forzadas, torturas y sevicia, amenazas, desplazamientos forzados masivos, bloqueos económicos y violencia sexual. Afectando a la población civil, mediante actos como: las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas, así como, los daños colaterales producto de los bombardeos y del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza.<sup>1</sup> Es de anotar que los parceleros participantes de las líneas de tiempo responsabilizan a Regis (Reginaldo) Martínez, el Mono Paternina, Carlos Barreto, Gustavo (1996 – 2006) Simbiosis entre el paramilitarismo, política y narcotráfico, antes de adentrarnos propiamente en el municipio de Pueblo Nuevo, donde se ubica el predio Toronto, es necesario contextualizar que tanto el narcotráfico, como el paramilitarismo y la parapolítica son fenómenos socioeconómicos y políticos que han contribuido a la grave situación de violencia social que ha vivido Colombia durante las últimas décadas. Aun cuando en sus orígenes, se hayan constituido por la ausencia de

Estado en algunas regiones del país o es más, bajo la forma de movimiento contrainsurgente, cuyo objetivo era combatir los grupos guerrilleros que agredían la sociedad; sin embargo, terminaron sirviendo a intereses particulares y cooptando los espacios dejados por las autoridades legítimas, dirigiendo sus acciones de represión y barbarie contra la población civil, en el camino de apoderarse de la tierra y de obtener el poder político, social y económico.

Las organizaciones narco – paramilitares, mediante la violencia, las amenazas, los asesinatos, las masacres, las torturas y el desplazamiento forzado, y con el apoyo de ciertos sectores de la sociedad y del Estado, no solo han logrado generar terror e intimidación en la población civil, sino también, imponer su autoridad en vastas zonas del territorio nacional.

**Las AUC y el narcotráfico en Pueblo Nuevo.** Para efecto del presente documento, es importante destacar, que si bien casi todo el departamento de Córdoba se ha visto afectado por diferentes grupos GAI, el punto central para este documento es el municipio de Pueblo Nuevo, donde se localiza el predio Toronto, al respecto se observa en la cita relacionada a continuación la presencia de Mancuso en la zona. "Los frentes Sinú, Abibe y San Jorge, que pertenecieron a la estructura del bloque Córdoba. Estos tres frentes lograron operar en los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Planeta Rica, Sahagún, Ciénaga de Oro, Pueblo Nuevo y Montería. Esta estructura paramilitar, que se desmovilizó en 2006, estaba al mando de Salvatore Mancuso"

Este fenómeno del narcotráfico y paramilitarismo ha generado en Córdoba, y específicamente en Pueblo Nuevo, hechos victimizantes de desplazamiento forzado, asesinatos, masacres, violentando los derechos humanos, vinculados históricamente a procesos de despojo de tierras y concentración de la misma.

Por otro lado se tiene que la narco-colonización de Córdoba se inicia para la época de 1980- 1985, cuando se asentaron en la región, una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial. La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir el ansiado reconocimiento y status social que no habían conseguido forjarse en Medellín. Les sirvió, además, para hacer más eficiente el envío de cargamentos de droga hacia el norte del hemisferio. En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino al litoral Caribe y Panamá. Frente a esas circunstancias muchos parceleros accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias. En general, esa ola de narcotraficantes vieron en el departamento, en especial en la zona del Alto Sinú y San Jorge, no solo sus prósperas tierras, las cuales al comprarlas les permitió evadir al fisco y lavar sus ingresos, vieron además los 129 kilómetros de costa que tiene el departamento de Córdoba frente al Mar Caribe y su cercanía con Panamá, lo que se convirtió en un atractivo para sus operaciones de droga. Por otro lado, la ubicación geográfica y los fértiles valles que contrastan en algunas partes con las agrestes estribaciones de las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, permitían la construcción de grandes pistas de aterrizaje, que el mismo entorno mimetizaba. Se dice que las pistas que operaban en el departamento, incluyendo las ilegales, superaron las 3023. De esta forma, las organizaciones paramilitares encontraron en el narcotráfico una fuente de financiación de sus actividades.

Así las cosas, se puede decir que la presencia del paramilitarismo y el narcotráfico han estado ligadas al devenir del departamento y a una serie de ocurrencias relacionadas con la tenencia de la tierra, que han llevado a los campesinos a desplazarse y a vivir hechos victimizantes, como los señalados anteriormente.

**Influencia de la parapolítica en Pueblo Nuevo.** En este mosaico de poderes que se evidenciaba en la época, no solo existen vínculos entre el narcotráfico y el paramilitarismo, sino además, lazos con la política. Muestra de ello es su llegada a cargos de representación. En ese orden de ideas, la vinculación de destacados políticos con los grupos paramilitares, ha sido contundente en el departamento de Córdoba, y en general en todo el país. En este sentido, alcanzaron los más altos niveles del poder nacional: siete de los diez presidentes del Senado entre el 2002 y el 2012 han sido o están siendo procesados por la Corte Suprema de Justicia por presuntos nexos con paramilitares.

Los parapolíticos fueron además piezas fundamentales de la coalición del Gobierno: ocho de cada diez de los investigados por parapolítica que ocuparon una curul en el Congreso entre 2002 y 2010 pertenecían a varios partidos políticos.

Una revista de circulación nacional en Colombia afirma, que al senador Miguel Alfonso De La Espriella, reelegido en los comicios del 2002, le pasó algo similar a Eleonora Pineda, pues su concentración electoral estuvo en Valencia, Tierralta, San Antero y Pueblo Nuevo, sin dejar de lado, como se mencionó anteriormente, que en esta zona se movía ampliamente el Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso.

Otro dato que evidencia la relación del paramilitarismo con la política, se observó la influencia que tenía Salvatore Mancuso en la estructura política del Estado en esta zona, representada en su estrecha vinculación con los alcaldes y concejales de los municipios donde hacía presencia.

Es de anotar que este mismo alcalde de Pueblo Nuevo, Ricardo Barrera, fue uno de los firmantes del Pacto de Ralito, el cual, como se recordará, fue la evidencia de un proyecto criminal paramilitar que atentaba contra la Constitución y el mismo Estado Social y Democrático de Derecho. En suma, la exposición de la población cordobesa al fenómeno de la simbiosis entre narco paramilitarismo y política, quedó evidenciada. Así también, se ilustró la injerencia del fenómeno en el municipio de Pueblo Nuevo donde se encuentra localizado el predio del caso Toronto.

**(2007 – 2012). Reconfiguración del conflicto pos desmovilización.** Tras el proceso de desmovilización formal de las AUC, hacen presencia en Córdoba varios grupos armados ilegales 26 los cuales, utilizando diversas denominaciones, se han enfrentado con el fin de detentar el control, no solo de la ciudad, sino de la región del sur del departamento donde persisten las actividades relacionadas con el narcotráfico (cultivo, proceso y comercialización de la coca).

Paradójicamente a la paz que se esperaba en Córdoba a partir de la desmovilización de las Autodefensas, la violencia ha vuelto a emerger. Diferentes medios señalan la presencia de paramilitares, guerrillas, bandas criminales y narcotráfico en la región. La disputa por el control de negocios lícitos e ilícitos, que amenazan con superar la época de terror de las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia. Es por ello que en Córdoba el desplazamiento, el reclutamiento, el robo de tierras a campesinos y las extorsiones continúan; tal como se referencia en el desarrollo del presente apartado.

Según el reporte de la Human Rights Watch Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, municipios del sur de Córdoba, continúan teniendo el mayor número de asesinatos y presencia armada de grupos ilegales, pero el problema se ha extendido ahora a casi todo el departamento en poblaciones como San Antero, Lórica, San Pelayo, Puerto Escondido, San Bernardo del Viento, Buena vista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo.

El municipio Pueblo Nuevo, ubicado en el departamento de Córdoba, ha sufrido el Fenómeno de la violencia, arraigado en los últimos años por la disputa del territorio por los grupos al margen de la ley donde la población civil, tomó la decisión obligada de salir de sus tierras, debido al desplazamiento forzado desde la zona rural hacia la cabecera municipal Según la información reportada por las autoridades militares, actualmente en la parte sur del municipio de Pueblo Nuevo, existe presencia de bandas criminales denominadas BACRIM que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón la población se encuentra en riesgo inminente de desplazamiento interno, la cual cubija los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, corregimientos de Piñalito, Puerto Santo, Cintura y El Deseo.

La mayor expresión de desplazamiento por la violencia en Pueblo Nuevo se puede observar a través del Informe de Riesgo número 001-11 emitido el 4 de febrero de 2011 para los municipios Ayapel, La Apartada, Buenavista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo, en el Departamento Córdoba, en el que el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) advirtió sobre una serie de riesgos para la población civil con ocasión de la disputa territorial entre Los Urabeños-Águilas Negras (o Águilas Negras) y la alianza entre Los Paisas y Los Rastrojos. En razón de ello se previno sobre la posible ocurrencia de amenazas, homicidios selectivos o múltiples, desapariciones, extorsiones, reclutamientos forzados y utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes, enfrentamientos armados con interposición de la población civil, actos de violencia sexual, explotación sexual con fines comerciales y desplazamiento forzado.

De esta manera, es como se identifican claramente los riesgos a los que la población del municipio está expuesta. La Defensoría del Pueblo mediante el SAT ha identificado prácticas del grupo armado ilegal Águilas Negras, el cual estaría imponiendo cobros extorsivos a propietarios de fincas o haciendas. De igual forma, el desplazamiento forzado sigue siendo un hecho victimizante presente en la zona. El SAT identificó que a comienzos de 2012 se presentaron hechos intimidatorios que generaron desplazamiento en Café Pisaó, en donde varias personas se desplazaron debido a

amenazas e intimidaciones a través de panfletos e intentos de homicidio por parte de los grupos armados.

Otra de las actividades que este grupo armado ilegal practica en la zona es el constreñimiento a las libertades, mediante las restricciones de circulación inter veredal en horarios nocturnos, lo cual ha llevado a que la población tema transitar por ciertas zonas y al abandono de las labores de pesca y recolección de frutos silvestres. Dicha situación se ha convertido en un problema de seguridad alimentaria para el pueblo Zenú, agravada por los actos de pillaje cometidos por el grupo armado (robo de víveres, animales de corral y dinero).

Las anteriores situaciones de presión y riesgo, han difundido un miedo generalizado entre la población, lo cual se ha visto reflejado en la falta de voluntad de asociación entre la población, la no participación o activación de procesos reivindicativos, la adopción de posturas negligentes frente a la problemática de la violencia organizada que los afecta y la dificultad de realizar labores humanitarias.

**Conclusiones.** En Pueblo Nuevo convergen varias características que han permitido el desarrollo del conflicto armado en su territorio. Su historia está atravesada por luchas agrarias, violencia por la presencia de guerrillas, paramilitares y narcotráfico. Así como, personas inescrupulosas que han usufructuado de la violencia que se presentó en su territorio.

La geografía es uno de los factores que ha llevado a Pueblo Nuevo al conflicto. Los beneficios que otorga su geografía, sumado a la lucha antissubversiva, más el narcotráfico, parapolítica y su antiguo conflicto por la tierra, han hecho su territorio foco de disputas.

Un ejemplo claro de personas inescrupulosas, según los parceleros que participaron en los instrumentos de línea de tiempo, cartografía y ampliaciones, son Regis o Reginaldo Martínez, Eduardo Paternina – alias El Mono Paternina, Gustavo Durán, Miguel Alfonso De La Espriella, Salvatore Mancuso – alias Mono Mancuso y la casa Castaño. Referenciados como responsables de hechos victimizantes, tales como: homicidios, desplazamiento, vejámenes, amenazas, encerramientos de predios, como se cita a continuación, relatos de solicitantes de restitución de tierras, caso Toronto.

"El mono Paternina empezó a comprar tierras y en el caso nuestro no vendimos sino que nos cambió el predio nuestro por otro predio, nosotros estábamos en Nueva Esperanza 5, y me mandaron para el predio donde estaba el señor Royero que era el grupo 4 Nueva Esperanza, el señor Royero está ahora pidiendo restitución de tierras, el negocio de permuta se hizo en el 2004. A mi papá hacen un cambio de una parcela por otra parcela, el Mono Paternina era un intermediario el que compraba era Gustavo Durán (está muerto), testaferro del clan Ochoa, Usuga o casa Castaño, de la finca Peralonso de ahí venía Gustavo Durán, ellos vendieron a unos negros del Valle del Cauca, les decían los Plumas Negras "

"A mi papá lo matan en el 99, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo #1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaño, los Mancuso, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladis Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y el Alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez"

Otros señalamientos sobre alias Mono Paternina y Regis Martínez o Reginaldo Martínez: "Cuando salgo en el 95, salgo porque el Mono Paternina compró las tierras, porque le dijo o vende o vende la viuda, ubicados en Nueva Esperanza vendieron 9 Ha y media por \$ 800.000, uno lleno de nervios qué no hace, nosotros no hicimos ningún trámite"

Se evidencia en el transcurrir del documento, el predio ubicado en Pueblo Nuevo ha estado rodeado de masacres, asesinatos, incendios, vejámenes, estos pobladores han vivido el terror de muchas injusticias.

"A partir del 91, no del 90. El 2 de marzo del 90, quemaron los camiones. Fue la guerrilla y a partir de eso fueron las represalias del ejército. Quemaron 9 camiones con ganado, la guerrilla los quemó, en 1990. Y luego viene una represalia de ejército y parasco, eso no fue parasco solo, a partir de esa fecha contra la guerrilla. Eso estaban mezclados parasco y ejército, el ejército solo no podía con la guerrilla. Los parasco, la Casa Castaño. Se nombraba a Mancuso "

Los efectos para la población son difíciles de medir, pero con base en los hechos narrados en los testimonios de los solicitantes y de la bibliografía recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, podemos concluir que en los predios de Toronto se vivió un clima de violencia en términos de desplazamiento por despojo y abandono, que generó el no disfrute de la tierra.

### **3.2) \_ Hechos específicos**

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud de la **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**.

Los señores LEDIS ISABEL PEREZ CANCHILA, RAFAEL PEREZ CANCHILA, FREDY FERAN PEREZ RAMOS, JULIA MERCEDES PEREZ CANCHILA, ESNEIDER JOSE PEREZ LOBO y AMIN PEREZ CANCHILA, se vincularon con el predio denominado Parcela No 4 Toronto ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, en razón de que el finado padre de los solicitantes, Eustaquio José Pérez Arias. (Fallecido) , para el año de 1999, fue beneficiario de una adjudicación de terreno Baldío, que le hicieron el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCORA, vinculándose así con el predio denominado Parcela No 4 Toronto , En dicho inmueble, realizaban actividades tales como agricultura y ganadería.

En el año 1999, el finado padre de los solicitantes y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de la violencia que existía en la zona, más específicamente el temor que generaba la guerrilla en zona hasta tal punto de tener que desplazarse, pero no solamente la violencia que azotaba la zona fue el factor que ocasionó el desplazamiento, sino la muerte violenta de uno de sus hijos a manos de estos grupos ilegales al margen de la ley.

Posteriormente a los hechos de abandono, para el año 2001 el señor Eustaquio José Pérez Arias, decide vender el predio, negocio jurídico que se refleja en la anotación No. 2 del Folio de matrícula 148-32449 a favor del señor Jhony José Ricardo Bruno. Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas, anexas a la presente solicitud de restitución.

El día 03 de marzo de 2016, los señores Ledis Isabel Pérez Canchila, Rafael Mercedes Pérez Canchila, Esneider José Pérez Lobo y Amín Pérez Canchila, presentaron ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RR 02355 DE 27 de noviembre de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores en mención.

Los señores mencionados anteriormente, manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Montería.

De la situación actual del predio y el posible ocupante secundario: El día 28 de junio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio Parcela No 4 Toronto, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentaron personas invocando se propietario, poseedores u ocupantes, así como tampoco se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes.

#### **4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.**

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de la reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

**4.1)\_ Solicitud. LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA.** C.C. No. 50.949.438, quien actúa en nombre propio y representación de sus hermanos señores **Olivar Rafael Pérez Canchila** C.C No. 10.878.284 **Fredy Feran Pérez Ramos.** C. C No. 18.750.151 **Julia Mercedes Pérez Canchila.** C.C No. 50.959.412 **Esneider José Pérez Lobo .C.C.** No. 1.104.430.301 **Amín Pérez Canchila** C.C No. 10.878.405 Hijos del fallecido **Eustaquio José Pérez Arias**, quienes se encuentran incluidos en su condición de víctimas de despojo a través de la resolución RR 02355 del 27 de noviembre de 2017, adquirió el predio el señor **Eustaquio José Pérez Arias** por medio de Adjudicación que realizó INCORA, a través de Resolución 0283 del 6/7/99, de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 148-32449.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999 según narra el solicitante.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **Eustaquio José Pérez Arias** (Hoy fallecido) padre de la solicitante y sus hermanos, la posterior venta al señor **Jhony José Ricardo Bruno**, quien a su vez vende al señor **Blas Edgardo Escobar Navarro**.

**4.1.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA.**, 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

**4.1.2)\_ La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-32449 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 07-9-2001, a través de la Escritura Pública No. 724 otorgada por la Notaría Única de Buenavista. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.



**4.1.3)\_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **LEDIS ISABEL**

Apellidos: **PÉREZ CANCHILA**

No Cédula. 50.949.438

Fecha y lugar de nacimiento: 8 de noviembre de 1972 Buenavista– Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 7 de agosto de 1996 Pueblo Nuevo – Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.1.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

| Nombres y Apellidos             | No. Identificación | Parentesco          |
|---------------------------------|--------------------|---------------------|
| Eustaquio José Pérez arias      | 6.639.620          | Padre. (Fallecido). |
| Lucila Isabel canchila González |                    | Madre. (Fallecida). |

#### Núcleo Familiar Actual

| NOMBRES Y APELLIDOS           | No. IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO   |
|-------------------------------|--------------------|--|
| LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA   | 50.949.438         | Legitimados herederos de quien en vida fue propietario |
| OLIVAR RAFAEL PÉREZ CANCHILA  | 10.878.284         |  |
| FREDY FERAN PÉREZ RAMOS       | 18.750.151         |  |
| JULIA MERCEDES PÉREZ CANCHILA | 50.959.412         |  |
| ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO      | 1.104.430.301      |  |
| AMÍN PÉREZ CANCHILA           | 10.878.405         |  |

**4.1.6) \_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda La Libertad\_ Corregimiento de Villanueva\_ Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

| Solicitante | Compañero permanente | Nombre y ubicación | C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria No. | Cédula catastral del inmueble | Área Superficial a Georreferenciada | Propiedad. Derecho de dominio. |
|-------------|----------------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
|             |                      |                    |                                      |                               |                                     |                                |

|  |  |  |                  |   |                             |   |
|--|--|--|------------------|---|-----------------------------|---|
| <p><b>LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA.</b> C.C. No. 50.949.438, quien actúa en nombre propio y representación de sus hermanos <b>Olivar Rafael Pérez Canchila.</b> C.C No. 10.879.284, <b>Fredy Ferán Pérez Ramos.</b>CC. No. 18.750.151 <b>Julia Mercedes Pérez Canchila.</b> C.C. No. 50.959.412, <b>Esneider José Pérez Lobo.</b> C.C. No. 1.104.430.301 <b>Amín Pérez Canchila.</b> C.C No. 10.878.405</p> |  | <p>Parcela No. 4 Toronto Vereda El Molino-corregimiento de Puerto Santo _ Pueblo Nuevo _ Córdoba</p> | <p>148-32449</p> | <p>2357000010<br/>0000039000<br/>9000000000</p> | <p>24 HAS.<br/>2.812 M²</p> | <p><b>Blas Edgardo Escobar Navarro.</b> C.C. No. 15.353.336</p> |
|--|--|--|------------------|---|-----------------------------|---|

**4.1.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.148-32449, actualmente figura como propietario del bien inmueble el señor **Blas Edgardo Escobar Navarro.** C.C. No. 15.353.336 C.C. No. 15.353.336, quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 235 del 12 de septiembre de 2013, Notaría Única de Pueblo Nuevo.

## 5.) \_ ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1)\_ De la Admisión de la solicitud.** La única (1) solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**5.2) \_ De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico Tiempo.

**5.3)\_ Periodo probatorio.** Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contenía en su oportunidad una (1) solicitud. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

**5.3.1)\_ Del acervo probatorio recaudado.** En diligencias de interrogatorio practicado por esta Judicatura **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA.** “Vivo en unión libre con Alejandro José Vargas Martínez en La Unión \_Sucre, vereda Boca Negra. Estudié hasta segundo de primaria, yo leo y escribo un poquito. En la actualidad soy ama de casa. Cuando llegamos a la parcela era montaña, mi papá empezó a sembrar cosecha y después a sembrar la hierba para que quedara potrero. Somos 5 hijos de padre y madre y antes mi padre tuvo dos hijos. Mi madre Lucila Isabel Canchila González tampoco vive, murió en el año 76, mi padre no tuvo otra mujer. Mi padre murió en el 2003, salimos de la parcela en 1999. A mi hermano lo mataron el 6 de junio de 1999, lo sacaron de la casa y lo mataron, eran unos hombres que estaban armados, él vivía en otra casa, llegaron a

las 11 de la noche esos hombres, dicen que eran hombres vestidos de uniformes con armas largas, su nombre era Eustaquio José Pérez Canchila, tenía 28 años.

**A las 9 noches de la muerte de mi hermano, llegaron unos hombres a decirle a la mujer de mi hermano que se fuera, por eso nosotros también salimos.**

Salimos una parte por Pueblo Nuevo, mi papá, mi compañero y mis 4 hijos, la otra parte salió por el San Jorge, salimos solo con la ropita, dejamos todo, los animales, todo quedó ahí, mi papá le dijo a un muchacho, que cuidara eso, mi papá logró vender eso. En esos momentos la finca tenía un potrero y estaba cercada, eso al principio era muy tranquilo, después se veía gente armada”. (El resaltado fuera del texto original).

Se puede afirmar por parte de la judicatura que el relato que realizó la solicitante en audiencia pública y sede judicial, demuestra la convivencia con el miedo y amedrentamiento del donatario Eustaquio José Pérez Ávila, y su núcleo familiar, en un contexto de violencia reconocida por el Estado que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley, en otras palabras paramilitares y sus amanuenses, para evitar que los parceleros favorecidos llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban como dueños y señores por Pueblo Nuevo y sus alrededores, señalamientos afirmados por más de un solicitante de restitución en varios procesos conocidos por esta judicatura, que le habían asesinado y desaparecido familiares en distintos grados de consanguinidad.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no

necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La víctima que declaró señora **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA** , afirmó en audiencia judicial en esta judicatura: (...) Que salieron de la parcela en 1999, a su hermano Eustaquio José Pérez Canchila, tenía 28 años, unos hombres con armas largas lo sacaron en la noche de su casa y lo mataron.

A las nueve noches de la muerte de su hermano, llegaron unos hombres a decirle a la mujer de su hermano que se fuera, por eso ellos también salieron. “Solo con la ropita, dejamos todo, los animales, todo quedó ahí, mi papá le dijo a un muchacho, que cuidara eso, mi papá logró vender eso. En esos momentos la finca tenía un potrero y estaba cercada, eso al principio era muy tranquilo, después se veía gente armada”.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que la víctima que hoy reclama en su oportunidad quedara sola sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”(El resaltado fuera del texto original. )

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por jefes paramilitares ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los habitantes que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual ataca los bienes de los mismos sino si dignidad humana y su mínimo vital.

#### 5.4)\_ FASE DE DECISIÓN (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por la señora LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, C.C. No. 50.949.438, quien actúa en nombre propio y representación de sus hermanos Olivar Rafael Pérez Canchila. Fredy Feran Pérez Ramos. Julia Mercedes Pérez Canchila. Esneider José Pérez Lobo. Amín Pérez Canchila, Hijos del fallecido Eustaquio José Pérez Arias, En relación con el predio denominado Parcela No. 4 Toronto y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que el padre de la solicitante fue despojado material ( Posesión) y jurídicamente (Derecho de dominio) del inmueble , que vendió a través del contrato de compraventa al señor Jhony José Ricardo Bruno, quien posteriormente le vende a Blas Edgardo Escobar Navarro.( Quien tiene a la fecha el derecho de dominio del inmueble reclamado en restitución).\_\_ Según Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-32449 ORIP\_ Sahagún.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante en mención **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**. También se su padre Eustaquio José Pérez Arias y su núcleo familiar, abandonaron su predio parcela No. 4 Toronto, por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural de la Vereda El Molino- corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba.

Los cuales eran personas perteneciente a grupos armados ilegales, llamados paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietario de un inmueble que manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado la Parcela No. 4 Toronto, lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

## 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**5.5.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: **“Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.”** (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

**5.5.2)\_ Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

**5.5.3)\_ Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6.) \_ CONSIDERACIONES

**6.1)\_ Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de la Vereda El Molino del Corregimiento de Puerto Santo \_Municipio de Pueblo Nuevo \_Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)**

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

“Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del

problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T\_025 de 2004).

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)



### **6.3)\_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 80 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

**6.4) \_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

**Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regresó a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.**

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el

Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

**La sentencia T\_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:**

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque repositivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar

de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

#### **El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan,

igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T.\_ 1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa el único solicitante, el cual ha sido despojado el hoy reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es

imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos

procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y

judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57° período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o



sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**6.5)\_ El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

**6.6)\_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar a poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.( **Ley de Víctimas y Restitución de Tierras** ) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: Otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 , hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad, "pro personae", buena fe", " exoneración de carga de prueba", "

decreto oficioso de pruebas", etc. entre la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas"**. ( El resaltado fuera del texto original ).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada **"Inversión de la carga de la prueba"** por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: **"Presunción de derecho en relación con ciertos contratos"** que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

**6.7)\_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>1</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>2</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y 'mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989).

(<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

<sup>2</sup> González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>3</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>5</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales — erróneamente según algunos—, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>6</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs.. 537 y 538.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>6</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>7</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes<sup>8</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>9</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>10</sup>.

#### **6.8) Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) .**

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras , donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>11</sup>.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

## 7.) \_ EL CASO CONCRETO

7.1) \_ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

**a.** En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley [387](#) de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

**b.** Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

inferencia: Hechos ocurridos así: (1) \_ Que la parte solicitante haya probado la propiedad, posesión, ocupación y el posterior despojo del bien inmueble.

**No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).** No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que el titular del derecho de dominio del predio solicitado en restitución Parcela No. 4 Toronto lo tiene Blas Edgardo Escobar Navarro, a la fecha no se tiene prueba que hubiese recibido condena alguna en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

**7.2) \_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

**7.2.1)\_ Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, el señor Eustaquio José Pérez Arias , padre de la solicitante LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, y su núcleo familiar abandonan o se desplazan de la Parcela No. 4 Toronto, en el año 1999, hacía la vereda de Boca Negra\_ La Unión Sucre , con toda su familia.

**7.2.2) \_ Contexto de violencia.** Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir, que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según la parte final del artículo 167 del Código General del Proceso. Carga de la prueba.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, señaló:

“En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores”.

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>13</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>14</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

**"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".** (El resultado fuera del texto original).

No puede negarse que el departamento de Córdoba, y sus municipios incluidos Pueblo Nuevo, Tierralta, Valencia, han territorios donde la violencia llegó y no da muestras de terminar, fue en esos entes territoriales, fértiles para cultivos y la cría de semovientes, la que atrajo a la guerrilla en un inicio y después a los paramilitares que no solamente persiguieron a la guerrilla sino que llevaron ese mensaje de guerra a los civiles de a pie, en este caso campesinos parceleros y pequeños propietarios que a fuerza de intimidarlos, amenazarlos, le obligaban a abandonar sus terruños y venderles quedando despojados de sus inmuebles. No solo se duele la afectada solicitante de lo sucedido, sino de la indiferencia estatal para contrarrestar lo que estaba sucediendo. (Nadie abogaba a su favor, las autoridades legítimamente constituidas no cumplían su deber solo se veía una omisión malsana y perversa de sus obligaciones a la fecha, nada ganaría la judicatura con compulsarles copias a la Fiscalía General de la Nación porque esos eventuales hechos punibles están prescrito por el inclemente pasar de los años).

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>13</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>14</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.



El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: **"La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba"**.

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".<sup>15</sup>

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaño en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión

---

<sup>15</sup> <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras”<sup>16</sup>.

**7.2.3) \_ La calidad de Víctima y el Daño.** El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de

---

<sup>16</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la 'Víctima directa' se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatorias frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un

daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(ª)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

().El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3º, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C\_280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad

condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En lo relativo al daño la Corte Constitucional afirmó:

“(…). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La solicitante en el presente proceso señora **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**. C.C. No. 50.949.438, quien actúa en nombre propio y representación de sus hermanos señores **Olivar Rafael Pérez Canchila**. **Fredy Feran Pérez Ramos**. **Julia Mercedes Pérez Canchila**. **Esneider José Pérez Lobo**. **Amín Pérez Canchila**, hijos del fallecido Eustaquio José Pérez Arias, es víctima, toda vez que sufrió un

daño, la pérdida de su inmueble, parcela No. 4 Toronto ubicado en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 1999, año que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de la parcela y posterior desplazamiento forzado de la hoy reclamante de la parcela en mención).

La solicitante **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima (Incluyendo su versión ante la UAERTD \_Territorial \_ Córdoba).

En todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse las presunciones legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante que el periodo que cobija expresamente la ley fue desplazado de la Parcela No. 4 Toronto, con pérdida del derecho de dominio y la posesión de la misma.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C\_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar

lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

La solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera.

**7.3) \_ Prueba interrogatorio ante esta Judicatura.** Afirmó en audiencia judicial en esta judicatura: “(...) Cuando llegamos a la parcela era montaña, mi papá empezó a sembrar cosecha y después a sembrar la hierba para que quedara potrero. (...) Que salieron de la parcela en 1999, a su hermano Eustaquio José Pérez Canchila, tenía 28 años, unos hombres con armas largas lo sacaron en la noche de su casa y lo mataron. En las nueve noches de la muerte de su hermano, llegaron unos hombres a decirle a la mujer de él que se fuera, por eso ellos también salieron. “Solo con la ropita, dejamos todo, los animales, todo quedó ahí, mi papá le dijo a un muchacho, que cuidara eso, mi papá logró vender eso. En esos momentos la finca tenía un potrero y estaba cercada, eso al principio era muy tranquilo, después se veía gente armada”.

**7.3) \_ Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima de la solicitante **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**. C.C. No. 50.949.438, por el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, como víctima de desplazamiento forzado. El solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

#### **7.5) \_ TIPO NEGOCIAL. (Elementos del Tipo).**

**7.5.1) \_ Solicitud. LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA.** C.C. No. 50.949.438. A través de la Escritura Pública de venta No. 724 del 7 de septiembre de 2001, ante el Notario Único de Buenavista \_ Córdoba, el citado ciudadano Eustaquio José Pérez Arias padre de la solicitante, que laboraba la tierra en calidad de adjudicatario de la parcela No. 4 Toronto, fue despojado de la misma, que independientemente que el trato jurídico aparentemente tenga visos de legalidad ya que se hizo figurar en los documentos como venta y que se dio un valor, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Puerto Santo\_ Municipio de Pueblo Nuevo\_ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. **“Los Contratos son ley para las Partes.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley ésta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

“En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

‘De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de él alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'<sup>17</sup>

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción juris et de Jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No, 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964. 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.



De lo anterior tenemos que, la Escritura Pública No. 724 del 7 de septiembre de 2001, Notaría Única de Buenavista, a través de la cual se despojó al padre de la solicitante LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA, con respecto a la parcela objeto de la reclamación, será declarada su Inexistencia ésta Judicatura, ya que a todas luces contraría los derechos de la solicitante **en mención**, en virtud de expresa disposición normativa.

Por lo tanto todos los actos jurídicos que recaigan sobre la totalidad del bien o parte del mismo realizados con posterioridad a dichas escrituras correrán con la misma suerte en base en las anteriores consideraciones.

**7.6)\_** La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer, al no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Como quiera que el padre de la solicitante de restitución fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia de Transición de Ley 1448 de 2011.

**7.7)\_** Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,<sup>18</sup> a saber:

**7.7.1)\_ La fuerza debe ser injusta.** Es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso del corregimiento de Puerto Santo, como indican las declaraciones de la reclamante.

**7.7.2)\_ La fuerza debe ser grave.** Esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>19</sup> es un hecho notorio que en el Departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados “paramilitares”, ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2011 136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

concluir, que sobre el aquí solicitante de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

**7.7.3)\_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento.** Está demostrado que las directivas de FUNPAZCOR y sus cómplices, por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., al reclamante de su tierra, el contrato de compraventa y demás negocios con los que les usurparon la tierra al parcelero que hoy solicita la restitución material y jurídica de su predio.

**7.8)\_** No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de la hoy solicitante de la parcela No. 4 Toronto. Su relato es acertado y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región del Municipio de Pueblo Nuevo, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar su parcela alteraron el sosiego del padre de la reclamante para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovecharon los despojadores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas e ilegales.

Después del período de los amedrentamientos siguió inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

La Ley 1448 de 2011, concede especiales facultades al Juez o Magistrado para decretar la nulidad de Escrituras Públicas posteriores al despojo o desplazamiento que sean contrarios a los derechos de las víctimas, en el caso concreto de la señora solicitante LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA. Ley 1448 de 2011, artículo 77, numeral 2, literal e:

“e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

De lo anterior tenemos que se ordena, tener en calidad de Inexistente la Escritura Pública de Compraventa No. 724 del 7/9/2001 Notaría Única de Buenavista, de **Eustaquio José Pérez Arias** A **Jhony José Ricardo Bruno**. **Parcela No. 4 Toronto** Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148 \_ 32449 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún , ubicada en la **Vereda El Molino**\_ corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba.

**Se declara la** Nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a la Escritura Pública de Compraventa No. 724 del 7/9/2001 Notaría Única de Buenavista, que Incluye la Escritura Pública de Compraventa No. 235 del 12/9/2013, Notaría Única de Pueblo Nuevo. (A través de la cual Jhony José Ricardo Bruno , vende a Blas Edgardo Escobar Navarro). Y las posteriores que se puedan presentar. Por lo tanto, todos los actos jurídicos que recaigan sobre la totalidad del bien o parte del mismo, seguirán el mismo sendero jurídico, con fundamento en las anteriores consideraciones.

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

**7.9)\_ Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas UAERTD Dirección Territorial Córdoba \_ la solicitante **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos Olivar Rafael Pérez Canchila. Fredy Feran Pérez Ramos. Julia Mercedes Pérez Canchila. Esneider José Pérez Lobo . Amín Pérez Canchila, hijos del fallecido **Eustaquio José Pérez Arias**, tienen la calidad probada de víctimas, en relación a la Parcela No. 4 Toronto, área superficiaria georreferenciada de 24 hectáreas 2.812 M<sup>2</sup>. Ubicado en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_

Departamento de Córdoba, Certificados Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148 \_ 32449\_ORIP \_Sahagún, de la cual material y jurídicamente tenía la posesión y el derecho de dominio. (Hoy están despojados de la posesión y el derecho de dominio lo tiene Blas Edgardo Escobar Navarro).

**7.10)\_ Consecuencias de las presunciones.** Determinada la existencia de los hechos fundantes de las Presunciones legales en relación con ciertos contratos, numeral 2 (literales a. y b.) del artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la procedencia de su declaración en los casos concretos, se generará la consecuencia jurídica de presunción aplicada, la cual es el tener bajo el instituto jurídico de la inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte de los bienes.

**7.11)\_ Alinderamiento del inmueble o Parcela.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución en los términos indicados en el resuelve de esta sentencia.

**7.12)\_** En este proceso, la titularidad del derecho de dominio la tiene el señor **Blas Edgardo Escobar Navarro**. Una vez notificado presentó oposición extemporánea, no tiene la calidad jurídica de opositor en este proceso. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79\_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

**7.13)\_ Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunciones de Presunciones Legales de los Literales a.) \_ b.) Numeral (2) artículo 77 Ibídem, y consecuentemente se decretará la inexistencia del negocio jurídico de venta, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición.

**Se declara** la existencia de las Presunciones legales establecidas en el numeral segundo (2) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a la solicitud de la señora **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**. Parcela **4 Toronto**. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-32449 ORIP\_Sahagún.

La aplicación de las presunciones de derecho de la Ley de víctimas y restitución de tierras, sumado a las pruebas recaudadas en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar en relación al conocimiento de lo sucedido en el espacio temporal del amedrentamiento y despojo de la víctimas enfrentadas al poder general y exorbitante ejercido por los subalternos y dependientes de la casa castaño que cumplieron a cabalidad las directrices de presionar y amedrentar a los parceleros en lugares donde las autoridades legítimamente constituidas se

alejaron de los mandatos constitucionales del artículo 2 de la carta de 1991, que a la letra reza:

**“Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.**

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** (El resaltado fuera del texto original.)

Lo que trajo como consecuencia la herencia malsana del despojo y el desplazamiento forzado convirtiéndose por ende en víctimas del conflicto armado. Se trata de tantas décadas de caminar sin encontrar siquiera una sombra que hubiera minimizado las consecuencias del conflicto armado que nos indica que únicamente hemos transitado un camino sin orillas que demuestran los resultados que se han mencionado fiel copia de la realidad y demostración de lo sucedido que es el reflejo de lo despiadado e incomprensible del actuar de personas que atendieron más las ganas de enriquecerse a costas de los más débiles en el entendido que las autoridades dejaron de cumplir su obligación constitucional de protección y ser garantes de los bienes, honra y dignidad humana de los ciudadanos que se convirtieron en víctimas por la omisión sin nombre y vergonzosa del Estado que se convirtió en tambores de resonancia para influenciar en el colectivo social y hacer creer que la maldad y el crimen en la población desprotegida, podía ser de recibo, con justificaciones amañadas y torcidas de una falsa protección, a aquellos que sumisos los unos y alegres los otros compartían sus innobles fines que se dirigían contra la misma población que callada sufría sus arbitrariedades y vejámenes, porque denunciar no era otra cosa que asumir que peligraban sus vidas en el entendido que las autoridades dejaban hacer dejaban pasar con su actuar omisivo y cómplice.

□□

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

1)\_ **Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud de la señora **LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA**. C.C. No. 50.949.438

en nombre propio y representación de sus hermanos **Olivar Rafael Pérez Canchila** C.C No. 10.878.284 **Fredy Feran Pérez Ramos**. C.C. No. 18.750.151 **Julia Mercedes Pérez Canchila**. C.C No. 50.959.412 **Esneider José Pérez Lobo** .C.C. No. 1.104.430.301 **Amín Pérez Canchila** C.C No. 10.878.405 Hijos del fallecido **Eustaquio José Pérez Arias**, en relación a la **Parcela No. 4 Toronto** , área superficial georreferenciada de 24 hectáreas 2.812 M<sup>2</sup>. Ubicada en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba, Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148 \_ 32449\_Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

2.) \_ **Ordenar**. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Reclamante o Solicitante con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones legales en relación con ciertos contratos literales a. b. Numeral artículo 77 Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1)\_ **Se ordena**. Tener en calidad de Inexistente la Escritura Pública de Compraventa No. 724 del 7/9/2001 Notaría Única de Buenavista, de **Eustaquio José Pérez Arias** A **Jhony José Ricardo Bruno**. Parcela No. 4 Toronto Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148 \_ 32449\_Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún , ubicada en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba. (Literal e. numeral 2 artículo Ley 1448 de 2011).

4.1)\_ **Declárese**. La Nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a la Escritura Pública de Compraventa No. 724 del 7/9/2001 Notaría Única de Buenavista, que Incluye la Escritura Pública de Compraventa No. 235 del 12/9/2013, Notaría Única de Pueblo Nuevo y las posteriores que se puedan presentar. (Literal e. numeral 2 artículo Ley 1448 de 2011).

3.) \_ **Ordenar**. La restitución jurídica y material de la Parcela No 4 Toronto, objeto de la solicitud a favor de la Sucesión Ilíquida de los causantes **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ ARIAS** y **Lucila Isabel Canchila González**, quien fuera su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, en relación a la Parcela en mención ubicada en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba, área superficial georreferenciada de 24 hectáreas 2.812 M<sup>2</sup>. Certificados Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148 \_ 32449\_Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

| Solicitante   | Compañero permanente | Nombre y ubicación   | C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria No. | Cédula catastral del inmueble          | Área Superficial a Georreferenciada | Propiedad. Derecho de dominio.       |
|---|----------------------|--|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>LEDIS ISABEL PÉREZ CANCHILA.</b> C.C. No. 50.949.438, quien actúa a nombre y representación de los señores <b>Olivar Rafael Pérez Canchila.</b> C.C No. 10.879.284, <b>Fredy Feran Pérez Ramos.CC. No.</b> 18.750.151 <b>Julia Mercedes Pérez Canchila.</b> C.C. No. 50.959.412, <b>Esneider José Pérez Lobo.</b> C.C. No. 1.104.430.301 <b>Amín Pérez Canchila.</b> C.C No. 10.878.405  |                      | Parcela No. 4 Toronto Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo _ Pueblo Nuevo _ Córdoba | 148-32449                            | 2357000010<br>0000039000<br>9000000000 | 24 Hectáreas.<br>2.812 M²           | <b>Blas Edgardo Escobar Navarro.</b> |
| <b>Linderos:</b><br><b>Norte:</b> Partiendo desde el punto 206950 en línea recta en dirección nororiental pasando por los puntos 268902, 267977, 268970 hasta llegar al punto 268926 con una distancia de 708,65 metros (colindantes desconocidos).<br><b>Oriente:</b> Partiendo desde el punto 268926 línea quebrada en dirección sur–oriental pasando por los puntos 132599, 268996 hasta llegar al punto 267984 con una distancia de 390,40 con parcela 2 y Caño Ciego.<br><b>Sur:</b> Partiendo desde el punto 267984 en línea recta en dirección suroccidente, pasando por los puntos 267988, 267924, 268977 hasta llegar al punto 267937 con una distancia de 802,16 metros con parcela 1 y parcela 2.<br><b>Occidente:</b> Partiendo desde el punto 267937 en línea recta en dirección noroccidente, pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 267950 con una distancia de 402,08 metros con parcela 2. |                      |  |                                      |  |                                     |                                      |

**5.) \_ Ordénese.** La inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, a favor de las Sucesiones Ilíquidas de los causantes **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ ARIAS y Lucila Isabel Canchila González**, quien en vida fuera la compañera permanente del mencionado restituido, al momento de los hechos victimizantes, en relación a la Parcela 4 Toronto, ubicada en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba, área superficial georreferenciada de 24 hectáreas 2.812 M² Certificados Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148 \_ 32449\_ORIP\_ Sahagún.

**5.) \_ Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido con Matrícula Inmobiliaria No. 148-32449 ORIP\_ Sahagún, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a la solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio a la solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años).



6.) **\_ Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ (IGAC), para que en el término perentorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio (Parcela restituida), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería , en relación con esta sentencia así: Parcela No. 4 Toronto ubicado en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún, en relación con esta sentencia y la parcela restituida.

7.) **\_ Se ordena.** Al Municipio de Pueblo Nuevo \_Córdoba, la obligación de la medida con efecto reparador al tenor del: “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con la parcela restituida o formalizada”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011\_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación Parcela No. 4 Toronto a beneficiar con la aplicación del Acuerdo y su respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-32449 ORIP\_ Sahagún.

8.) **\_ Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comuniqué a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** , y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo**, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

9.) **\_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas\_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones

contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

**10.) \_ Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule a los restituidos que se mencionan en el numeral No. 3.) De este resuelve ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural \_MADR., Para priorizar la entrega de subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta sentencia al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011\_ Artículo 8 Decreto 890 de 2017 (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación a de esta sentencia). Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAERTD\_ al MADR., para el cumplimiento de la orden).

**11.) \_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales Municipio de Pueblo Nuevo \_ Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje \_SENA \_ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

**12.)\_ Ordénesse.** A la Secretaría de Salud del Municipio de \_Pueblo Nuevo \_Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con esta sentencia y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

**13.)\_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 Ley 1448 de 2011, al **Distrito Militar No. 13 Montería, \_ Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones de la Sucesión Ilíquida de los causantes EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ ARIAS y Lucila Isabel Canchila González.** (Al tenor legal y el auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del máximo tribunal constitucional de Colombia).

**14)\_Ordénesse.** Al Ministerio de Trabajo. La **Regional Córdoba del SENA, en el municipio de Montería y Pueblo Nuevo Córdoba.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de

Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

15.) **Se ordena.** Al SENA Regional Córdoba del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba , que registre a las personas pertenecientes a la Sucesión Ilíquida de los causantes **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ ARIAS** y **Lucila Isabel Canchila González**, en la Bolsa de Empleo reconociendo el estado de vulnerabilidad que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

16.) **Se Ordena.** Al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que registre a los señores que registre a las personas pertenecientes a la Sucesión Ilíquida de los causantes **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ ARIAS** y **Lucila Isabel Canchila González** , en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

17.) **Se Ordena.** A la **Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**. Que registre a las personas pertenecientes a la Sucesión Ilíquida de los causantes **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ ARIAS** y **Lucila Isabel Canchila González**, en Programas que puedan beneficiarlo en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

18.) **Se ordena.** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

19.) **Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraduría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

20.) **Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento

de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

**21.)\_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras \_UAEGRTD\_ Proyectos Productivos. La implementación de los proyectos productivos en el predio Parcela No. 4 Toronto.

**12.)\_ Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas\_UARIV, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**23)\_ Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias a los Ente encargados del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente). Artículo 102 Ley 1448 de 2011.

**24.)\_ Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (El titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna).

**25.)\_ Se ordena solicitar.** A las Fuerzas Pública. **La Décima Primera Brigada, adscrita a la Séptima División del Ejército de Montería, departamento de Córdoba.** Ejército Nacional y Policía Nacional del Departamento de Córdoba. DECOR \_El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material del bien Parcela No. 4 Toronto ubicada en la Vereda El Molino– corregimiento de Puerto Santo \_ Municipio de Pueblo Nuevo \_ Departamento de Córdoba.

**26)\_ Una vez ejecutoriada esta sentencia.** A través de un auto contra el cual no procede recurso alguno, se fijará fecha para la entrega de la Parcela No. No. 4 Toronto.

27.)\_ **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

28.) \_ **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez